



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 26 de mayo de 2020

Doctor
CARLOS CUENCA CHAUX
Presidente
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
Ciudad

Ref: Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al PROYECTO DE LEY No. 264 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA”

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito remitir a su Despacho, el Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al PROYECTO DE LEY No. 264 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA”.

Se recibieron proposiciones correspondientes a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 19, 21, 28, 29 Y 30.

No se recibieron proposiciones frente a los artículos 1, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26 ,27.

Las Proposiciones del HR GABRIEL VALLEJO CHUJFI del artículo 6, quedaron concertadas.

Frente a la Proposición del HR GABRIEL VALLEJO CHUJFI del artículo 16, informó que quedará como constancia.

Frente a la Proposición del HR JUAN CARLOS LOSADA, se adoptó una parte de lo propuesto.

Frente a la Proposición del HR NEYLA RUÍZ CORREA del artículo 10, informó que la retirará.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Frente a la Proposición del HR FABIÁN DÍAZ PLATA, se acordó el texto del artículo 29.

Frente a la Proposición del HR HARRY GONZÁLEZ del art. 28, se adopta lo propuesto sin eliminar el párrafo 1.

Frente a las Proposiciones del HR HARRY GONZÁLEZ de eliminación de los artículos 4 y 15, informó que quedarán como constancia.

Frente a la Proposición del HR MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES del art. 28, se adoptó el texto, sin la palabra “ambiental”.

La Proposición de la HR JUANITA GOEBERTUS del artículo 28, quedó concertada en el sentido de adoptar una parte del texto.

La Proposición frente al art. 16 de la H.R. HR ELIZABETH JAY PANG, se modificó de forma; el sentido de la proposición quedó igual.

La proposición del HR ALFREDO DELUQUE ZULETA informó vía correo electrónico que será retirada.

El Representante GABRIEL VALLEJO firma, pero deja constancia que esta en desacuerdo con la expresión “lesa humanidad” del artículo 21.

Las siguientes proposiciones son las que no quedaron avaladas:

Proposición HR WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT: artículo 4.

Proposición HR JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGU: artículo 4.

Proposición HR NEYLA RUÍZ CORREA, eliminar “lesa humanidad” del art. 21

Proposición HR LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA de creación de artículo nuevo.

Proposición HR ELIZABETH JAY PANG artículo 28.

Todas las demás proposiciones quedaron avaladas.

Le informo que el día 20 de mayo a las 6:00 pm se llevó a cabo reunión remota por la plataforma MEET en la que se hicieron presentes los integrantes de la Subcomisión designada para el objeto de la referencia:

- HONORABLE REPRESENTANTE FABIÁN DÍAZ PLATA
- HONORABLE REPRESENTANTE CESAR PACHON
- HONORABLE REPRESENTANTE WADITH MANZUR

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- HONORABLE REPRESENTANTE HARRY GONZÁLEZ
- HONORABLE REPRESENTANTE GABRIEL VALLEJO
- HONORABLE REPRESENTANTE MAURICIO TORO
- HONORABLE REPRESENTANTE CESAR LORDUY
- HONORABLE REPRESENTANTE JOSÉ CAICEDO

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO MEDIANTE PROPOSICIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>ARTÍCULO 2°. - DEFINICIÓN DE DEFORESTACIÓN. Para efectos de la presente ley entiéndase por deforestación, la acción humana de tala o quema masiva e indiscriminada de árboles, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos ilícitos, el acaparamiento de tierras, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.</p>	<p>(HR Cesar Augusto Lorduy Maldonado)</p> <p>Artículo 2. Definición de deforestación. Para efectos de la presente ley entiéndase por deforestación, la acción humana de tala o quema masiva e indiscriminada de árboles, la conversión antrópica del bosque en otra cobertura y uso de la tierra, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos ilícitos, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos y la expansión urbana e el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal; bajo los umbrales de altura, cobertura de dosel o área</p>	<p>ARTÍCULO 2°. - DEFINICIÓN DE DEFORESTACIÓN. Para efectos de la presente ley entiéndase por deforestación, la conversión antrópica del bosque en otra cobertura y uso de la tierra, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, y la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>establecida en la definición de bosque.</p> <p>Definición de Bosque: Comunidad vegetal natural o cultivada de por lo menos una hectárea, con árboles de al menos cinco metros de altura y con un mínimo de treinta por ciento de cobertura del dosel o capa aérea vegetal. El bosque se puede diferenciar en bosque nativo y plantaciones forestales.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. - PROHIBICIÓN A LA TALA Y LA QUEMA DE BOSQUES. Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.</p>	<p>(HR Mauricio Toro)</p> <p>Adiciónese un párrafo al artículo 3°.</p> <p>Artículo 3°. Prohibición a la tala y la quema de bosques. Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.</p> <p><u>Parágrafo: La proposición de quema dispuesta de este artículo regirá salvo en los casos en que:</u></p>	<p>ARTÍCULO 3°. PROHIBICIÓN A LA TALA Y LA QUEMA DE BOSQUES. Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo: La prohibición de quema dispuesta en este artículo regirá salvo en el caso que:</p> <p>A) Las quemas y talas que sean realizadas por comunidades</p>

	<p><u>a) las quemas sean realizadas por comunidades indígenas siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional.</u></p> <p><u>b) las quemas sean realizadas con fines de investigación bajo el principio de precaución y autorización por la autoridad ambiental competente.</u></p>	<p>indígenas y afrocolombianas, siempre y cuando no afecten el patrimonio forestal y ecológico, y no impliquen el cambio de uso permanente del suelo.</p> <p>Esto incluye las quemas y talas a pequeña escala para el establecimiento de chagras o conucos, u otras prácticas tradicionales del manejo de los recursos naturales que están asociadas a la seguridad alimentaria y a los valores culturales de estos grupos étnicos.</p> <p>B) Las quemas sean realizadas con fines de investigación bajo el principio de precaución y autorizadas y vigiladas por la autoridad ambiental competente.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. - PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS EN FOCOS DE COLONIZACIÓN Y DEFORESTACIÓN. Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el</p>	<p>(HR Alfredo Deluque Zuleta)</p> <p>Modifíquese al artículo 4°</p> <p>Artículo 4°. Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación. prohíbese a todas las instituciones</p>	<p>ARTÍCULO 4°. - PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS EN FOCOS DE COLONIZACIÓN Y DEFORESTACIÓN. Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, incluidos los</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.</p> <p>Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.</p>	<p>del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.</p> <p>Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición. <u>Así mismo, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ideam realizarán un</u></p>	<p>bancos de segundo piso, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.</p> <p>Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sean consideradas como focos de colonización y deforestación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de un año identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.</p>
--	--	--

	<p><u>seguimiento periódico de dichas zonas y establecerán los criterios para levantar dicha prohibición cuando la situación sea subsanada.</u></p> <p>El Representante Deluque informó vía correo electrónico que retira la proposición.</p> <p>(HR Wadith Alberto Manzur Imbett)</p> <p>Modifíquese el artículo 4°</p> <p>Artículo 4°. Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación.</p> <p>Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.</p> <p>Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.</p> <p>(HR Jorge Alberto Gómez Gallego)</p> <p>Modifíquese el Artículo 4°</p> <p>Artículo 4°. <i>Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación.</i> prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>colonización y deforestación. Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública y el Ministerio de Agricultura tienen la obligación de garantizar técnica y financieramente una reubicación o reconversión productiva a las</u></p>	
--	--	--

	<p><u>personas que tengan su actividad productiva y/o sustento en las zonas del territorio nacional en las que este artículo prohíbe la entrega de beneficios. Esta garantía se dará así sean o no propietarios de los predios.</u></p> <p>(HR José Vicente Carreño Castro)</p> <p>Adiciónese el Artículo 4°</p> <p>Artículo 4°. Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación. prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero- <u>INCLUIDOS LOS BANCOS DE SEGUNDO PISO-</u> el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.</p> <p>(...)</p> <p>H.R. HARRY GONZÁLEZ</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Elimínese el artículo 4 del Proyecto de Ley 264 de 2018 Cámara “por medio de la cual se dictan disposiciones para efectivo control a la deforestación en Colombia”. Artículo 4°. Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación. Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación. Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ideam, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. - POLÍTICA Y REGULACIÓN EN MATERIA DE BOSQUES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del IDEAM, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política para el control a la deforestación en el país.</p> <p>Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>H.R. HARRY GONZÁLEZ.</p> <p>ARTÍCULO 5°. - POLÍTICA Y REGULACIÓN EN MATERIA DE BOSQUES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del Ideam, Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las Corporaciones Autónomas Regionales, Gobernaciones, Alcaldías construirán en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política para el control a la deforestación en el país. Con base en lo dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 5°. - POLÍTICA Y REGULACIÓN EN MATERIA DE BOSQUES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del IDEAM, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, Gobernaciones, Alcaldías construirán expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política para el control a la deforestación en el país.</p> <p>Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.</p>	<p>en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.</p>	<p>de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. - INVENTARIO DE BOSQUES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de</p>	<p>(HR JHON ARLEY MURILLO BENITEZ)</p> <p>Adición de un párrafo nuevo al artículo 6.</p> <p><i>Artículo 6°. - inventario de bosques. las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.</i></p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo nuevo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para</u></p>	<p>ARTÍCULO 6°. - INVENTARIO DE BOSQUES. . EI IDEAM, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de dos (2) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.</p>	<p><u>el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberán elaborar el inventario de bosques existentes en los territorios colectivos que se encuentren en su jurisdicción y que son propiedad colectiva de los Consejos Comunitarios; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 70 de 1993.</u></p>	<p>diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.</p>
<p>Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p>	<p>HR (Cesar Augusto Lorduy Maldonado)</p> <p>Modifíquese el artículo 6.</p> <p>Artículo 6°. - <i>inventario de bosques. EL IDEAM</i>, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada</p>	<p>Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>existente en el ámbito de su jurisdicción. Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.</p> <p>Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>Parágrafo: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberán elaborar el inventario de bosques existentes en los territorios colectivos que se encuentren en su jurisdicción y que son propiedad colectiva de los Consejos Comunitarios; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 70 de 1993</p>
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p> <p>(HR Gabriel Jaime Vallejo Chujfi)</p> <p>Modifíquese artículo 6.</p> <p>Artículo 6°. - inventario de bosques. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:5.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.</p> <p>Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p> <p>(HR Gabriel Jaime Vallejo Chujfi)</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Modifíquese artículo 6</p> <p>Artículo 6°. - inventario de bosques. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de dos (2) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1: 10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>presentando procesos de degradación o de tala.</p> <p>Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam, y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. - INVENTARIO DE BOSQUES EN LOS BALDÍOS NACIONALES. La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de</p>	<p>H.R. ELIZABETH JAY PANG</p> <p>ARTÍCULO 7°. - INVENTARIO DE BOSQUES EN LOS BALDÍOS NACIONALES. La Agencia Nacional de</p>	<p>ARTÍCULO 7°. - INVENTARIO DE BOSQUES EN LOS BALDÍOS NACIONALES. La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.</p>	<p>Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.</p>	<p>los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.</p>
<p>Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p>	<p>Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p>	<p>Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.</p>
<p>Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares.</p>	<p>Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán</p>	<p>Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares, incluso si estas fueron sujetas a</p>

	objeto de titulación a particulares, incluso si estas fueron sujetas a Deforestación parcial o total.	Deforestación parcial o total.
<p>ARTÍCULO 8°. - SISTEMA DE MONITOREO DE LA DEFORESTACIÓN Y EL CARBONO. El IDEAM deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia.</p> <p>Con este sistema de monitoreo, el IDEAM debe construir, además,</p>	<p>(HR Adriana Gómez Millán)</p> <p>Modifíquese el inciso 3 del artículo 8.</p> <p>“Artículo 8°. - sistema de monitoreo de la Deforestación y el Carbono: (...)</p> <p>Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los</p>	<p>ARTÍCULO 8°. - SISTEMA DE MONITOREO DE LA DEFORESTACIÓN Y EL CARBONO. El IDEAM deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia.</p> <p>Con este sistema de monitoreo, el IDEAM debe construir, además,</p>

<p>un modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas.</p>	<p>correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios”.</p>	<p>un modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas.</p>
<p>Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1003 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes</p>		<p>Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes</p>

<p>de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación.</p> <p>El IDEAM, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.</p>		<p>de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación.</p> <p>El IDEAM, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.</p>
---	--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>ARTÍCULO 10°. - PLANES DE ORDENACIÓN FORESTAL, DE GESTIÓN, DE ACCIÓN Y DE INVERSIONES.</p> <p>Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación.</p> <p>En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, las deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se</p>	<p>(HR Neyla Ruiz Correa)</p> <p>Adicione un párrafo al artículo 10</p> <p>...</p> <p><u>Parágrafo 1 En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones deberán convocarse las comunidades rurales y campesinas que usen madera de manera artesanal como sustento de energía para las actividades domésticas y de subsistencia, garantizando que a las mismas se les permitirá su obtención para dicho aprovechamiento.</u></p> <p>(HR Jhon Arley Murillo)</p> <p>Modificar el contenido del artículo 10.</p> <p><i>Artículo 10°. - planes de ordenación forestal, de gestión, de acción y de inversiones. dentro de los planes de ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional y las Corporaciones</i></p>	<p>ARTÍCULO 10°. - PLANES DE ORDENACIÓN FORESTAL, DE GESTIÓN, DE ACCIÓN Y DE INVERSIONES.</p> <p>Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación.</p> <p>En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, las deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se</p>
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.</p>	<p><i>Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación.</i></p> <p><i>En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, las deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.</i></p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar los recursos financieros requeridos para formular y ejecutar los</u></p>	<p>destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.</p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar los recursos financieros requeridos para formular y ejecutar los planes de ordenación y manejo de los territorios colectivos, de conformidad con los artículos 6,21 y 24 de la Ley 70 de 1993.</u></p>
---	---	---

	<u><i>planes de ordenación y manejo de los territorios colectivos, de conformidad con los artículos 6,21 y 24 de la Ley 70 de 1993.</i></u>	
<p>ARTÍCULO 14°. - TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA. El Gobierno Nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas no MONETARIAS a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos ilícitos.</p>	<p>H.R. ELIZABETH JAY – PANG</p> <p>ARTÍCULO 14°. - TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA. El Gobierno Nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas no MONETARIAS establecidas en la presente ley (artículo de pago por servicios ambientales) a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos ilícitos lícitos.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. - TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA. El Gobierno Nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas establecidas en la presente ley a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos lícitos o ilícitos.</p>
<p>ARTÍCULO 15°. - SUBSIDIOS AGRÍCOLAS. Prohíbese la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas,</p>	<p>(HR Wadith Alberto Manzur Imbett)</p> <p>Modifíquese el artículo 15°</p>	<p>ARTÍCULO 15°. - SUBSIDIOS AGRÍCOLAS. Prohíbese la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas,</p>

<p>así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Artículo 15. - subsídios agrícolas. Prohibase la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de</p>	<p>La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están</p>	<p>La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.</p> <p>Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.</p>	<p>destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.</p> <p>Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.</p> <p>El Gobierno nacional ajustara los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y</p>	<p>Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.</p> <p>El Gobierno nacional ajustara los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir ostensiblemente los tramites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de Información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio quo se</p>
--	--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>deberán reducir ostensiblemente los tramites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de Información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará donde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.</p> <p>Elimínesse el artículo 15 del Proyecto de Ley 264 de 2018 Cámara “por medio de la cual se dictan disposiciones para efectivo control a la deforestación en Colombia”. Artículo 15. Subsidios agrícolas. Prohíbese la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas</p>	<p>beneficiará donde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.</p>
--	--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros. ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación. Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país,</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el Ideam, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.</p>	
<p>ARTÍCULO 16°. - INVERSIÓN FORZOSA. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>(HR Gabriel Jaime Vallejo Chujfi)</p> <p>Adiciónese parágrafo al artículo 16</p> <p>Artículo 16. Inversión forzosa. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos</p>	<p>ARTÍCULO 16°. - INVERSIÓN FORZOSA. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo: <i>Los Municipios y departamentos podrán destinar los recursos a los que hace referencia el inciso segundo del art 111 de la ley 99 de 1993, en la implementación de acciones encaminadas a mantener la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a través de estudios, proyectos e investigaciones con el fin de mejorar la gestión ambiental de los municipios y los departamentos."</i></p> <p>H.R. ELIZABETH JAY - PANG</p> <p>ARTÍCULO 16°. - INVERSIÓN FORZOSA. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de</p>	<p>Parágrafo 1: El costo de las hectáreas de bosque aprovechado, se estimará bajo la metodología que adopte por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
--	---	---

	<p>las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Será bajo la metodología adoptada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que se estimará el costo de las hectáreas de bosque aprovechado, del cual se hace mención en este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 19°. - TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán de la siguiente manera: el 70% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 20% Para cubrir los gastos de</p>	<p>(HR Juan Carlos Reinales Agudelo)</p> <p>Modificar el artículo 19</p> <p>Artículo 19°. Modificar el artículo 19° de la ley 264 de 2018, el cual quedara así: Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se</p>	<p>ARTÍCULO 19°. - TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán de la siguiente manera: el 80% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación y 20% para cubrir los gastos de</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>implementación y seguimiento de la tasa; y el 10% restante con destino al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.</p>	<p>destinarán de la siguiente manera: el 80% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 20% Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.</p> <p>(HR Fabián Díaz Plata)</p> <p>Modifíquese el artículo 19.</p> <p>Artículo 19°. -Tasa por aprovechamiento forestal.</p> <p>Los recaudos de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal</p>	<p>implementación y seguimiento de la tasa.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.</p>
---	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>maderable se destinarán de la siguiente manera: el 70% 80% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 20% Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa; y el 10% restante con destino al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.</p>	
<p>ARTÍCULO 21°. - TALA O QUEMA ILEGAL. Adicionase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO 336A. TALA O QUEMA ILEGAL. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de</p>	<p>(HR Juan Carlos Losada)</p> <p>Modifíquese artículo 22</p> <p>ARTICULO 22. TALA O QUEMA ILEGAL. Adicionase al Código Penal el Artículo 336A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>ARTICULO 336A. TALA O QUEMA ILEGAL. El que sin permiso de</p>	<p>ARTÍCULO 21°. - TALA O QUEMA ILEGAL. Adicionase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO 336A. TALA O QUEMA ILEGAL. El que sin permiso o autorización de la autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques,</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.</p> <p>La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.</p>	<p>autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques natural, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses cuatro (4) a ocho (8) y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad al doble para aquellos que promuevan, financien o</p>	<p>incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de trescientos (300) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.</p> <p>La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de bosques o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas y/o en la Sierra Nevada de Santa</p>
---	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies de su hábitat.</p> <p>(HR Modesto Enrique Aguilera Vides)</p> <p>Modifíquese el artículo 21</p>	<p>Marta, el delito será considerado de lesa humanidad y tendrá aumento al doble de la pena establecido en el presente artículo.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies de su hábitat.</p>
--	--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Artículo 21°. - tala o quema ilegal. adicionase al código penal el artículo 336a, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 336a. tala o quema ilegal. el que sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas <u>y/o en la Sierra Nevada de Santa Marta</u>, el delito será considerado de lesa humanidad.</p> <p>(HR Neyla Ruiz Correa)</p> <p>Modifíquese el inciso 4 del Artículo 21.</p> <p>...</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad, el delito tendrá un aumento al doble de la pena establecido en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 25°. - CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE MADERAS Y DE OTROS</p>	<p>H.R. ELIZABETH JAY - PANG</p>	<p>ARTÍCULO 25°. - CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE MADERAS Y DE OTROS</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>PRODUCTOS FORESTALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.</p> <p>Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 25°. - CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE MADERAS Y DE OTROS PRODUCTOS FORESTALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional la Fuerza Aérea de Colombia - FAC y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.</p> <p>Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las</p>	<p>PRODUCTOS FORESTALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional la Fuerza Aérea de Colombia - FAC y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.</p> <p>Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y</p>
---	---	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.</p> <p>De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.</p>	<p>entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.</p> <p>La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.</p> <p>De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.</p>	<p>a la Contraloría General de la República.</p> <p>La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.</p> <p>De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.</p>
<p>Artículo 28°. CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y</p>	<p>(HR Juanita Goebertus)</p> <p>Modifíquese el artículo 28.</p>	<p>Artículo 28°. CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y</p>

<p>OTROS CRÍMENES AMBIENTALES ASOCIADOS (CONLALDEF). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10° de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, tendrá vigencia permanente.</p> <p>Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <p>8. El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.</p> <p>9. El Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>10. El Ministro de Justicia y del Derecho.</p> <p>11. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.</p> <p>12. El Procurador General de la Nación.</p> <p>13. El Fiscal General de la Nación.</p> <p>14. El Ministro de Relaciones Exteriores,</p>	<p>Artículo 28°. <i>Consejo nacional de lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados (CONLALDEF).</i> el Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales asociados, creados en el artículo 10° de la ley del plan nacional de desarrollo 2018 – 2022, tendrá vigencia permanente.</p> <p>Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <p>8.El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.</p> <p>9.El Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>10.El Ministro de Justicia y del Derecho.</p> <p>11.El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.</p> <p>12.El Procurador General de la Nación.</p>	<p>OTROS CRÍMENES AMBIENTALES ASOCIADOS (CONLALDEF). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019 Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, tendrá vigencia permanente.</p> <p>Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <p>a) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.</p> <p>b) El Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>c) El Ministro de Justicia y del Derecho.</p> <p>d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.</p>
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>15. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>16. El Ministro de Transporte.</p> <p>17. El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.</p> <p>2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.</p> <p>3. Evaluar avances en la lucha contra la</p>	<p>13. El Fiscal General de la Nación.</p> <p>14. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>15. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>16. El Ministro de Transporte.</p> <p>17. El Ministro de Minas y Energía.</p> <p><u>18. El director del IDEAM</u></p> <p><u>19. Un representante de la academia</u></p> <p><u>20. Un representante de las organizaciones ambientales</u></p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.</p>	<p>e) El Procurador General de la Nación.</p> <p>f) El Fiscal General de la Nación.</p> <p>g) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>h) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>i) El Ministro de Transporte.</p> <p>j) El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>k) El Director del IDEAM.</p> <p>l) El Defensor del Pueblo</p> <p>m) Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales</p> <p>El Consejo contará con un Órgano Consultivo compuesto por representantes de organizaciones ambientales de la sociedad civil y de la</p>
---	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>deforestación y otros crímenes ambientales asociados.</p> <p>4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p> <p>5. Las demás relacionadas con su objetivo.</p> <p>El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:</p> <p>a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de</p>	<p>2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.</p> <p>3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.</p> <p>4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p> <p>5. Las demás relacionadas con su objetivo.</p> <p>El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que</p>	<p>academia con el fin de consultarlos cuando lo considere pertinente.</p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.</p> <p>2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.</p> <p>3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.</p> <p>4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras</p>
---	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM – Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.</p> <p>b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de</p>	<p>permitan el logro de sus funciones:</p> <p>a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM – Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.</p> <p>b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y</p>	<p>en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p> <p>5. Crear un sistema de control de incendios forestales.</p> <p>6. Las demás relacionadas con su objetivo.</p> <p>El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:</p> <p>a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero</p>
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.</p>	<p>del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.</p>	<p>Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM – Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.</p>	<p>PARÁGRAFO 1° Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.</p>	<p>b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su</p>
<p></p>	<p>PARÁGRAFO 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer</p>	<p></p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.</p> <p>(HR María José Pizarro)</p> <p>Modifíquese el artículo 28</p> <p>Modifíquese el artículo 28 del proyecto de ley, añadiendo una nueva función al Consejo Nacional de Lucha Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (CONLALDEF), el cual quedara así:</p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer la política, planes, programas y estrategias 	<p>calidad de autoridad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de</p>
--	--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.</p> <p>2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de este.</p> <p>3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.</p> <p>4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p> <p><u>5. Crear un sistema de control de incendios forestales.</u></p> <p>6. Las demás relacionadas con su objetivo.</p>	<p>reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.</p>
--	--	--

	<p>H.R. JOSÉ CAICEDO</p> <p>Artículo 28°. CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y OTROS CRÍMENES AMBIENTALES ASOCIADOS (CONLALDEF). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019 Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, tendrá vigencia permanente.</p> <p>Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.b) El Ministro de Defensa Nacional.c) El Ministro de Justicia y del Derecho.	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.</p> <p>e) El Procurador General de la Nación.</p> <p>f) El Fiscal General de la Nación.</p> <p>g) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>h) El Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>i) El Ministro de Transporte.</p> <p>j) El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>k) El Director del IDEAM.</p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.</p> <p>2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.</p> <p>3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.</p> <p>4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p> <p>5. Crear un sistema de control de incendios forestales.</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>6. Las demás relacionadas con su objetivo.</p> <p>El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:</p> <p>a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM – Sistema de Monitoreo de</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.</p> <p>b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa</p>	
--	--	--

	<p>Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.</p> <p>H.R. ELIZABETH JAY</p> <p>Artículo 28. Consejo Nacional de Lucha Contra</p>	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (CONLALDEF). El Consejo Nacional de Lucha Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, tendrá vigencia permanente. Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional. b) El Ministro de Defensa Nacional. c) El Ministro de Justicia y del Derecho. d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá. e) El Procurador General de la Nación o representante de La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios 	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>f) El Fiscal General de la Nación.</p> <p>g) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>h) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>i) El Ministro de Transporte.</p> <p>j) El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>k) El Contralor General de la Nación o representante de la Contraloría Delegada Sector Ambiente</p> <p>l) El Fiscal General de la Nación o representante de Unidad Nacional de Fiscalías para perseguir Delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente</p> <p>Artículo 28. Consejo Nacional de Lucha Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (CONLALDEF). El Consejo Nacional de</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, tendrá vigencia permanente. Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.2. El Ministro de Defensa Nacional.3. El Ministro de Justicia y del Derecho.4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.5. El Procurador General de la Nación.6. El Fiscal General de la Nación.7. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.	
--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>9. El Ministro de Transporte.</p> <p>10. El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>11. El Defensor del Pueblo</p> <p>12. Un Representante de las Corporaciones Autónomas Regionales Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.</p> <p>2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de este.</p> <p>3. Evaluar avances en la lucha contra la</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>deforestación y otros crímenes ambientales asociados.</p> <p>4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p> <p>5. Las demás relacionadas con su objetivo.</p> <p>El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:</p> <p>a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.</p> <p>b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía</p>	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 29°. - PREMIO NACIONAL A LA LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN.</p>	<p>H.R. FABIÁN DÍAZ PLATA:</p>	<p>Artículo 29. Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación. Créase</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual funcionará como una organización privada sin ánimo de lucro, que será la encargada de entregar anualmente distinciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación.</p> <p>Las autoridades ambientales nacionales, regionales y urbanas deberán hacer aportes anuales para el funcionamiento y patrocinio de la organización y de los eventos que se organicen para llevar a cabo la premiación.</p> <p>De igual manera, podrán recibirse aportes o donaciones de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el mismo propósito.</p> <p>Dicha organización hará seguimiento anual a las acciones desarrolladas por las autoridades estatales y por los particulares en relación</p>	<p>Elimínese el Capítulo VIII Reconocimiento a las labores de lucha contra la deforestación y el artículo 29. Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación.</p>	<p>el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual será entregado a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación. La reglamentación del Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación corresponde al Ministerio de Ambiente y la verificación de idoneidad de los aspirantes será realizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.</p> <p>Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorguen anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.</p>
--	---	--

<p>con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y hará las denuncias públicas que estime necesarias en esta materia.</p> <p>Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorguen anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.</p>		
<p>ARTÍCULO 30°. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1986, el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 1498 de 2008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, los artículos 4 y 5 del Decreto 4600 de 2011 compilados</p>	<p>H.R. JORGE GOMEZ:</p> <p>Artículo 31 del proyecto de la Ley 264 de 2.018 Cámara “Por medio del cual se toman medidas para controlar la deforestación en Colombia”</p> <p>De conformidad con lo manifestado durante la sesión de la plenaria de la Cámara de Representantes el día de hoy lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5</p>	<p>ARTÍCULO 30°. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>en los artículos 2.3.2.4 y 2.3.2.54 del Decreto 1071 de 2011 y el Decreto 1257 del 25 de julio de 2017.</p>	<p>de 1.992, solicito la MODIFICACIÓN del artículo 31 del proyecto de Ley 264 de 2.018 Cámara, el cual quedaría así:</p> <p><i>Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1.986, el decreto 1149 de 1.977, el decreto 1498 de 2.008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del decreto 1071 de 2.015, los artículos 4 y 5 del decreto 4600 de 2.011 y el decreto 1257 del 25 de julio de 2.017.</i></p>	
<p>NUEVO ARTÍCULO</p>	<p>H.R. LEÓN FREDY MUÑOZ</p> <p><i>Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley N° 264 de 2.019 Cámara, "por medio de la cual se dictan disposiciones para</i></p>	<p>No avala.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p><i>controlar la deforestación en Colombia”, así</i></p> <p>Artículo nuevo. Revocatoria de permisos para minería. Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de minería y esta genere un impacto grave al medio ambiente a causa de la deforestación, les serán suspendidas o terminadas las licencias y permisos de exploración minera o de hidrocarburos que estén relacionadas directa o indirectamente con prácticas mineras en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación.</p>	
<p>NUEVO ARTÍCULO</p>	<p>(HR Alexander Bermúdez Lasso)</p> <p>El Estado fomentará la creación y ejecución de nuevas políticas integrales de empleo formal, para la contratación de familias campesinas guarda bosques, que será regulada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la CAR</p>	<p>Nuevo artículo: El Estado fomentará la creación y ejecución de nuevas políticas integrales de empleo formal, para la contratación de familias campesinas guarda bosques, que será regulada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las CAR (Corporaciones</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>(Corporaciones autónomas regionales) que tendrán por objeto el cumplimiento de la misma, mediante programas y proyectos para la protección del medio ambiente”.</p>	<p>autónomas regionales) que tendrán por objeto el cumplimiento de la misma, mediante programas y proyectos para la protección del medio ambiente”.</p>
<p>NUEVO ARTÍCULO</p>	<p>HR Jhon Arley Murillo Benitez) <u>“ARTÍCULO NUEVO. Las reglas para el uso y aprovechamiento de los recursos forestales y de la lucha contra la deforestación referentes a territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas del país, se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 6,19,21 y 24 y demás artículos relacionados, de la Ley 70 de 1993.</u></p> <p><u>Parágrafo: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir el decreto reglamentario del Capítulo 4 de la Ley 70 de 1993, que como regla general contempla la propiedad</u></p>	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. Las reglas para el uso y aprovechamiento de los recursos forestales y de la lucha contra la deforestación referentes a territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas del país, se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 6,19,21 y 24 y demás artículos relacionados, de la Ley 70 de 1993.</u></p> <p><u>Parágrafo: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir el decreto reglamentario del Capítulo 4 de la Ley 70 de 1993, que como regla general contempla la propiedad colectiva de las comunidades negras</u></p>

	<u><i>colectiva de las comunidades negras sobre los bosques como recursos forestales existentes en sus territorios.”</i></u>	<u><i>sobre los bosques como recursos forestales existentes en sus territorios.”</i></u>
ARTÍCULO NUEVO.	(H.R. HARRY GONZÁLEZ) <u>ARTÍCULO NUEVO. Parques Nacionales de Colombia. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Parques Nacionales de Colombia abrirá una sede en los municipios de la Región Amazónica Colombiana más afectados.</u>	ARTÍCULO NUEVO. Parques Nacionales de Colombia. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Parques Nacionales de Colombia abrirá una sede en los municipios de la Región Amazónica Colombiana más afectados por las actividades de deforestación en las áreas de su jurisdicción.

Concertadas las proposiciones, los artículos quedarán así:

ARTÍCULO NUEVO. Las reglas para el uso y aprovechamiento de los recursos forestales y de la lucha contra la deforestación referentes a territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas del país, se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 6,19,21 y 24 y demás artículos relacionados, de la Ley 70 de 1993.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir el decreto reglamentario del Capítulo 4 de la Ley 70 de 1993, que como regla general contempla la propiedad colectiva de las comunidades negras sobre los bosques como recursos forestales existentes en sus territorios.

NUEVO ARTÍCULO. El Estado fomentará la creación y ejecución de nuevas políticas integrales de empleo formal, para la contratación de familias campesinas guarda bosques, que será regulada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las CAR (Corporaciones autónomas regionales) que tendrán por objeto el cumplimiento de la misma, mediante programas y proyectos para la protección del medio ambiente”.

ARTÍCULO NUEVO. Parques Nacionales Naturales de Colombia. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia aperturará una sede en los municipios de la Región Amazónica Colombiana más afectados por las actividades de deforestación en las áreas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 2º. - DEFINICIÓN DE DEFORESTACIÓN. Para efectos de la presente ley entiéndase por deforestación, la conversión antrópica del bosque en otra cobertura y uso de la tierra, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, **y la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.**

ARTÍCULO 3º. PROHIBICIÓN A LA TALA Y LA QUEMA DE BOSQUES. Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo: La prohibición de quema dispuesta en este artículo regirá salvo en el caso que:

A) Las quemas y talas que sean realizadas por comunidades indígenas y afrocolombianas, siempre y cuando no afecten el patrimonio forestal y ecológico, y no impliquen el cambio de uso permanente del suelo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Esto incluye las quemas y talas a pequeña escala para el establecimiento de chagras o conucos, u otras prácticas tradicionales del manejo de los recursos naturales que están asociadas a la seguridad alimentaria y a los valores culturales de estos grupos étnicos.

B) Las quemas sean realizadas con fines de investigación bajo el principio de precaución y autorizadas y vigiladas por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 4°. - PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS EN FOCOS DE COLONIZACIÓN Y DEFORESTACIÓN. Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, **incluidos los bancos de segundo piso**, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.

Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sean consideradas como focos de colonización y deforestación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de **un año** identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.

ARTÍCULO 5°. - POLÍTICA Y REGULACIÓN EN MATERIA DE BOSQUES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del IDEAM, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, **Gobernaciones, Alcaldías** construirán expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política para el control a la deforestación en el país.

Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 6°. - INVENTARIO DE BOSQUES. . EI IDEAM, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de **dos (2) años**, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.

Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.

Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, **y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt** como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Parágrafo: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberán elaborar el inventario de bosques existentes en los territorios colectivos que se encuentren en su jurisdicción y que son propiedad colectiva de los Consejos Comunitarios; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 70 de 1993

ARTÍCULO 7°. - INVENTARIO DE BOSQUES EN LOS BALDÍOS NACIONALES. La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.

Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares, **incluso si estas fueron sujetas a Deforestación parcial o total.**

ARTÍCULO 8º. - SISTEMA DE MONITOREO DE LA DEFORESTACIÓN Y EL CARBONO. El IDEAM deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia.

Con este sistema de monitoreo, el IDEAM debe construir, además, un modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas.

Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de **1993** y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El IDEAM, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.

ARTÍCULO 10°. - PLANES DE ORDENACIÓN FORESTAL, DE GESTIÓN, DE ACCIÓN Y DE INVERSIONES. Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación.

En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, las deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar los recursos financieros requeridos para formular y ejecutar los planes de ordenación y manejo de los territorios colectivos, de conformidad con los artículos 6,21 y 24 de la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 14°. - TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA. El Gobierno Nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras **ayudas establecidas en la presente ley** a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos **lícitos o ilícitos**.

ARTÍCULO 15°. - SUBSIDIOS AGRÍCOLAS. Prohíbese la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.

Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo **octavo** de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

El Gobierno nacional ajustara los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir ostensiblemente los tramites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de Información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará donde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.

ARTÍCULO 16°. - INVERSIÓN FORZOSA. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El costo de las hectáreas de bosque aprovechado, se estimará bajo la metodología que adopte por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 19°. - TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán de la siguiente manera: **el 80%** al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación y **20%** para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.

ARTÍCULO 21°. - **TALA O QUEMA ILEGAL.** Adicionase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 336A. TALA O QUEMA ILEGAL. El que sin permiso o autorización de la autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de **cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses** y multa de trescientos (300) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.

La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.

Cuando la tala o la quema ilegal de bosques o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas **y/o en la Sierra Nevada de Santa Marta**, el delito será considerado de lesa humanidad y **tendrá aumento al doble de la pena establecido en el presente artículo.**

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies de su hábitat.

ARTÍCULO 25°. - **CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE MADERAS Y DE OTROS PRODUCTOS FORESTALES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nacional **la Fuerza Aérea de Colombia - FAC** y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.

Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la República.

La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.

De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Artículo 28°. CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y OTROS CRÍMENES AMBIENTALES ASOCIADOS (CONLALDEF). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, **creados en el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019 Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022**, tendrá vigencia permanente.

Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:

- a) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.
- b) El Ministro de Defensa Nacional.
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho.
- d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- e) El Procurador General de la Nación.
- f) El Fiscal General de la Nación.
- g) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.
- h) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- i) El Ministro de Transporte.
- j) El Ministro de Minas y Energía.
- k) El Director del IDEAM.**
- l) El Defensor del Pueblo
- m) Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales**

El Consejo contará con un Órgano Consultivo compuesto por representantes de organizaciones ambientales de la sociedad civil y de la academia con el fin de consultarlos cuando lo considere pertinente.

Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.
2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.
3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.
4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.
- 5. Crear un sistema de control de incendios forestales.**
6. Las demás relacionadas con su objetivo.

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

- a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM – Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.
- b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

ARTÍCULO 29. PREMIO NACIONAL A LA LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN. Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual será entregado a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación. La reglamentación del Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación corresponde al Ministerio de Ambiente y la verificación de idoneidad de los aspirantes será realizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorguen anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.

ARTÍCULO 30°. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias.

FIRMAN,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JOSÉ CAICEDO SASOQUE
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO DE LA UNIDAD
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

FABIÁN DÍAZ PLATA
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

CESAR PACHON
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO (MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA)
MAIS
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

WADITH MANZUR
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

HARRY GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO LIBERAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

GABRIEL VALLEJO
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

MAURICIO TORO
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE
BOGOTÁ



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CESAR LORDUY
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca